



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

7 de enero de 1998

Re: Consulta Núm. 14429

Nos referimos a su consulta en relación con la aplicación de la Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1961, según enmendada. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

Para la fecha del 20 de octubre de 1993 la Asociación de Miembros de la Policía, la cual preside el señor José J. Taboada de Jesús, hizo unas enmiendas a su Reglamento donde especifican que ningún socio o afiliado podrá darse de baja de la Organización hasta haber transcurrido dos (2) años de la fecha de ingreso. También indica que para procesar una baja hay que someterla por conducto de la Secretaria de la entidad.

Hemos estado confrontando algunos problemas con otras organizaciones debido a que nos señalan que estamos violando la Ley ya que la Asociación de Miembros de la Policía no se rige por la Ley #139 en la que se especifica que el socio puede darse de baja después de haber cumplido un año como socio.

Para el mes de abril de 1994 se hizo una consulta legal al Lcdo. José R. Feijóo, quien

informó que él entiende es la Asociación la que puede exigir a sus miembros que cumplan con sus Reglamentos Internos, no el Municipio.

Someto consulta a su departamento para que me informen como proceder en el caso de bajas de la Asociación [de] Miembros de la Policía; pues creemos que hay conflicto entre la disposición [sic] de la Ley #139 y el Reglamento de dicha Asociación, específicamente en lo que se refiere al tiempo de espera para darse de baja.

Como usted señala, los descuentos de nómina para el pago de cuotas para asociaciones, federaciones o uniones de los empleados de los municipios en Puerto Rico están autorizados bajo la Ley Núm. 139, supra, cuyo Artículo 2, según enmendado por la Ley Núm. 89 de 7 de julio de 1985, lee textualmente como sigue:

Las autorizaciones para el descuento de cuotas que bajo esta ley hagan los empleados municipales de Puerto Rico podrán revocarse un año después de la fecha de su efectividad y aquéllas para ahorros podrán revocarse según los términos de en cualquier momento que lo determina el empleado municipal. [texto omitido]

Por expresa disposición legislativa, la Ley Núm. 139 aplica únicamente a empleados municipales, y por lo tanto no a la Asociación de Miembros de la Policía, cuya matrícula está integrada principalmente por miembros de la Policía de Puerto Rico. No obstante, si dicha Asociación organiza capítulos cuyos miembros son empleados municipales, los descuentos de nómina que se le hagan a esos empleados para el pago de las cuotas correspondientes tienen que regirse por la Ley Núm. 139, y no por el Reglamento de la Asociación, salvo en aquellos casos en que dicho reglamento le conceda un beneficio mayor al empleado.

En el caso particular que usted nos refiere, resulta claro que cualquier empleado del Municipio que desee revocar su autorización para el descuento de cuotas puede hacerlo una vez transcurrido el período de un año que dispone la Ley Núm. 139. Por la misma razón, el Municipio viene obligado a honrar la petición del empleado de revocar dicha

autorización. En otras palabras, el Municipio estaría incurriendo en violación de la Ley Núm. 139 si no accede a la petición del empleado de que se revoque su autorización para el descuento de cuotas una vez transcurrido el período mínimo de un año, resultando nula e ineficaz, en lo que respecta a los empleados municipales, la disposición en conflicto del Reglamento de la Asociación de Miembros de la Policía.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


Virgen R. González Delgado
Procuradora de Trabajo